



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

FSA 5022/2025

**FECHA:** 19 de diciembre de 2025.

**HORA:** 11:00 horas.

**Carpeta judicial:** Nº “FSA 5022/2025 – “NAVARRO, OSCAR ALBERTO Y OTRO S/INFRACCION LEY 23.737” – Incidente 13

**Tipo de Audiencia:** Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324 CPPF)

**Intervinientes:** Jueza Dra. Ivana Soledad Hernández

- UFF Tartagal: Dr. Matías Aguilera

- UDP Tartagal: Dr. Cesar Polacco

Imputados: Oscar Alberto Navarro

Gloria Cardozo

**Síntesis de la grabación:** S.S. da inicio al acto, otorgándole la palabra a la representante de la **Fiscalía**, quien solicitó la audiencia a los efectos de elevar a los términos de un acuerdo pleno al que han arribado con el Sr. Defensor lo que posibilita la aplicación de un procedimiento especial abreviado para resolver la situación procesal de Oscar Alberto Navarro y de Gloria Cardozo, por un hecho que aconteció el pasado 05/05/2025 el cual pasa brevemente a relatar en este acto, formalizándose la investigación en contra de los nombrados por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte agravado por la intervención de tres o más personas, previsto y reprimido en el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la Ley 23.737, haciendo mención de cada una de las pruebas de cargo recabadas durante la investigación. Sobre el hecho explica que el mismo se produjo en la Sección Control de Ruta “Aguaray” cuando arribó una camioneta conducida por el Sr. Navarro acompañado por la Sra. Cardozo. Al realizarse el control documentológico de la camioneta Ford Ranger, se determinó que el nombrado no era el titular de la misma y también había una solicitud de secuestro de retención de cédula, seguidamente al realizarse el control de rigor efectuado por el can, éste reaccionó como lo hace ante la presencia de estupefacientes, este hecho inició una requisas más exhaustiva, encontrándose en un principio entre los asientos paquetes rectangulares amorfos, luego de la búsqueda más exhaustiva en la fosa, por parte del personal de pericias, una inspección más invasiva en la que se encontraron 173 paquetes que



resultaron positivo para cocaína con un peso total de 160.960 gramos de clorhidrato de cocaína. Cabe agregar que dicha camioneta venía desde Salvador Mazza hacia la ciudad de Tartagal. Explica además que por este hecho, también se ha logrado determinar la participación criminal de otras personas que luego fueron identificadas como Alexis Iván Aguirre y Carlos Alberto Sorani, quienes prestaban servicio en Gendarmería Nacional., circunstancia que se encuentra acreditada con las evidencias incorporadas al presente legajo fiscal. Refiere que en razón de los hechos narrado, el grado de participación de los imputados, la cantidad de la sustancia secuestrada de la que se obtuvo un porcentaje de concentración promedio del 58% obteniéndose un total de 936.626 dosis umbrales, además de la edad, la extensión del daño ocasionado, su nivel de instrucción, la falta de antecedentes penales, su comportamiento procesal y principalmente, la declaración oportuna y eficaz como imputado colaborador que tuvo el Sr. Navarro, lo que permitió la individualización de otros participes en el hecho imputado, le permite al Ministerio Público Fiscal realizar una evaluación de manera armónica con los parámetros determinados en los arts. 40 y 41 del Código Penal, tras conversaciones realizadas con la defensa, mediante la incorporación de dos acuerdos presentados a través de la Oficina en los términos del art. 323 del C.P.P.F. llegar a una conclusión y con ello imponer en el caso del Sr. Oscar Alberto Navarro, la pena de cuatro años y seis meses años de prisión, por resultar coautor materialmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes, agravado por la cantidad de intervenientes, la multa de 45 unidades fijas -conforme a la ley 27.302-, con más inhabilitación absoluta por el término de la condena del art. 12 del C.P., las costas del proceso del art. 29 del C.P., el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF), y la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737). Y para el caso de la Sra. Gloria Cardoza, acordaron imponer un cambio en su participación, ello conforme las pruebas incorporadas al legajo fiscal, y por consiguiente se le impondrá la pena de tres (3) años de ejecución en suspenso, por resultar materialmente responsable, como partícipe secundario del delito de transporte de sustancias estupefacientes,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

agravado por la cantidad de intervenientes (art. 45 del CP, arts. 5to “c” y 11, inc. “c”, Ley 23.737), la multa de 35 unidades fijas -conforme a la ley 27.302-; las costas del proceso (art. 29 del C.P.); el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF), y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737); quedando además sujeta a las reglas básicas de comportamiento (art. 27 bis C.P), siendo ellas la de fijar residencia en el domicilio de calle Mariano Moreno nro. 999, del barrio Matadero, Salvador Mazza, provincia de Salta, abstenerse del uso de estupefacientes y abuso de bebidas alcohólicas, la de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas (vinculadas a las acciones ilícitas aquí descriptas) además del compromiso de no cometer nuevos delitos, de lo contrario quedaría revocado el beneficio de la ejecución condicional. Deja constancia que el Fiscal Revisor ha confirmado el acuerdo aquí propuesto y con ello, deja planteada la cuestión del acuerdo pleno para su homologación. Concedida la palabra al representante de la **Defensa** manifiesta que efectivamente arribaron a un acuerdo pleno, ratificando los parámetros que fueron informados y propuestos con la fiscalía respecto de sus asistidos. Señala que sus representados tienen pleno conocimiento del alcance de dicha acusación, como así también, su naturaleza y significado, atendiendo al grado de participación previsto para ambos, a la ausencia de antecedentes que presentan, teniendo presente el cambio de participación en calidad secundaria a favor de la Sra. Cardozo; con lo cual entienden que este procedimiento abreviado sería la mejor alternativa al caso, manifestándoles cada uno su intención de acogerse a esta clase de juicio y aceptando las condiciones propuestas por el Ministerio Público Fiscal, teniendo fundamentalmente en cuenta para ello las previsiones del art. 40 y 41 del C.P., sobre las circunstancias ya descriptas en el acuerdo presentado. Por ello, siendo esta la etapa oportuna para solicitar en los términos del art. 323 del C.P.P.F. la homologación de dicho acuerdo, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos previstos en dicha normativa, y la modalidad acordada en que se va a ejecutar cada uno, se encuentran verificados los parámetros



ya mencionados y estando consentido ambos acuerdos arribados con la Fiscalía para ambos, solicita su homologación. Seguidamente **Su Señoría** pasa a brindar ciertas aclaraciones fácticas y jurídicas, informándole a los imputados Oscar Alberto Navarro y de Gloria Cardozo de todos los extremos y consecuencias que acarrea esta salida procesal alternativa, siendo consultado ambos encartados en esta audiencia sobre si están de acuerdo con esta forma de finalización del proceso a través de un procedimiento abreviado y no avanzar en la posibilidad de llegar a un juicio oral propiamente dicho, a lo que responden afirmativamente en forma libre y voluntaria que el proceso se cierre en ese sentido, reconociendo cada uno su participación en el hecho expuesto por la fiscalía, la calificación legal, las pruebas o evidencias mencionadas y la pena convenida por las partes. Asimismo, le explica a ambos imputados de una manera muy sencilla acerca de esta forma o manera de terminar esta causa penal a través de un procedimiento abreviado, a lo que manifiestan estar de acuerdo. De manera que, habiéndose formulado la acusación que exige la normativa legal, analizado el acuerdo de procedimiento abreviado presentado en la audiencia bajo este escenario procesal y que también fueron presentados por escrito ambos acuerdos según lo establecido por el ordenamiento procesal, siendo suscriptos por la titular fiscal, que expuestos los hechos y las evidencias que se rindieron a lo largo de la instrucción, además de cumplidos los requisitos de admisibilidad que reviste el código adjetivo en razón de la calificación asignada y la pena acordada para cada uno, resultando razonables a la luz de los hechos ya descriptos en aquella fecha y aceptados por los imputados, entiende que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, y en ese sentido **FALLA I) TENER** por Formulada la Acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Oscar Alberto Navarro**, DNI N° 25.829.477 y **Gloria Cardozo**, DNI N° 27.009.046, en los términos del art. 274 del C.P.P.F. **II) HOMOLOGAR** la propuesta de Juicio Abreviado presentada por las partes en los términos del art. 323 y 324 del C.P.P.F. y, en el entendimiento que se dan todas las previsiones de ley y que también se han considerado a los fines de la pena a





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

imponer, las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P. en función del artículo 325 del C.P.P.F. **III) CONDENAR a Oscar Alberto Navarro**, DNI N° 25.829.477 y demás condiciones personales, a la pena de cuatro (04) años y seis (06) meses de prisión de cumplimiento efectivo por resultar coautor materialmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la cantidad de intervenientes (art. 45 del CP, arts. 5to “c” y 11, inc. “c” de la Ley 23.737, 41 ter C.P. y arts. 207 y 208 C.P.P.F.); una multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas de conformidad a lo previsto en la ley 27.302; con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.); las costas del proceso (art. 29 del C.P.); el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del C.P. y art. 310 del C.P.P.F.) y la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737). **IV) CONDENAR a Gloria Cardozo**, DNI N° 27.009.046, la pena de tres (03) años de prisión de ejecución condicional por resultar partícipe secundaria en el delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervenientes (art. 46 del C.P., arts. 5to “c” y 11, inc. “c” de la Ley 23.737); la multa de 35 unidades fijas -conforme a la ley 27.302-; las costas del proceso (art. 29 del C.P.); el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del C.P. y art. 310 del C.P.P.F.), y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737); más las reglas de conductas (art. 27 bis C.P.), siendo las siguientes: 1.- Fijar residencia en el domicilio de calle Mariano Moreno Nro.999, del barrio Matadero, Salvador Mazza, provincia de Salta; 2.- la de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; 3.- la de no cometer nuevos delitos; y 4.- la de abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.; **V) ORDENAR** el cese de los controles de prisión domiciliaria que fuera dispuesta el 11/07/2025 y que venía cumpliendo la Sra. Gloria Cardozo hasta el día de la fecha. **VI) PRACTÍQUESE** por Oficina Judicial las comunicaciones de rigor, y procédase a remitir lo resuelto al Juzgado de Ejecuciones, toda vez que

la Fiscalía como la Defensa manifestaron su deseo de renunciar a los plazos procesales previstos para la impugnación, otorgándole firmeza al presente fallo; **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -

